



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05414-2007-PA/TC
AREQUIPA
JUANA TOMASA GUTIÉRREZ CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Tomasa Gutiérrez Condori contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se deje sin efecto el despido incausado de que habría sido objeto, y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de obrera de limpieza; que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y las costas y costos del proceso y que se le otorgue estabilidad laboral. La municipalidad emplazada sostiene que la recurrente trabajó con un contrato a tiempo parcial, con un horario de tres horas con cuarenta y cinco minutos diarios, lo que ha sido negado por la demandante.
2. Que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales contenidos en los fundamentos 7 y 9 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido incausado, como se alega en el presente caso.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, es necesario precisar que dichas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 26 de enero del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR